



**Transportadora
del Norte SH**
S. de R. L. de C.V.

MAB - GLS - CLS - B000 16 2 278

Ciudad de México, D. F. a 11 de julio de 2016
TDN-063/2016

**Comité Consultivo Nacional de Normalización
de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos**

Comisión Reguladora de Energía
Boulevard Adolfo López Mateos No. 172
Colonia Merced Gómez
Delegación Benito Juárez
C. P. 03930, México, Ciudad de México

C. Mario Emilio Gutiérrez Caballero

Director General
Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Boulevard Adolfo López Mateos No. 3025, Piso 8
Colonia San Jerónimo Aculco
Delegación Magdalena Contreras
C.P. 10400, México, Ciudad de México



**Asunto: Comentarios al Proyecto de Norma Oficial Mexicana
PROY-NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de
calidad de los petrolíferos.**

Mauricio Abogado Valdés, Representante Legal de la Sociedad denominada **Transportadora del Norte SH, S. de R.L. de C.V. ("TDN")**, personalidad que tengo debidamente acreditada mediante escritura número 151,747, de fecha 28 de junio de 2011, otorgada ante la fe del Notario Público No. 151 del Distrito Federal, Lic. Cecilio González Márquez, e inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo el folio mercantil No. 322721, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Campos Elíseos 345, Piso 4, Col. Polanco Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11560, en esta Ciudad de México, número telefónico 5002-1000, correo electrónico mabogado@gasoductosdc.com, y autorizando para tales efectos, así como para presentar y recoger todo tipo de documentos y promociones a los licenciados Mara Rebeca Zárate Luna, correo electrónico mzarate@gasoductosdc.com, y Oscar Rafael Martínez Mendoza, correo electrónico ormartinez@gasoductosdc.com, y solicitando y consintiendo el uso de correo electrónico, conforme al Artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para la recepción de cualquier notificación relativa al presente escrito, con todo respeto comparezco y expongo:

- Mediante resolución número RES/068/2012 de fecha 13 de febrero de 2012, la Comisión Reguladora de Energía (en lo sucesivo, "Comisión") otorgó a mi representada el Permiso de Almacenamiento de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Suministro número G/276/LPA/2012 (en lo sucesivo, "Permiso"), para la Planta de Almacenamiento para Suministro de Gas LP Guadalajara (en lo sucesivo, "Planta de Almacenamiento").

Campos Elíseos No. 345 Piso 4
Col. Polanco Chapultepec,
C.P. 11560, México D.F.

Tel. Conm.: 5002 1000
Fax: 5280 9863
www.gasoductosdc.com



- La Planta de Almacenamiento, ubicada en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco, consta de cuatro esferas de almacenamiento con una capacidad máxima de 56,000 barriles en total, en donde la entrega del gas licuado de petróleo (en lo sucesivo, "GLP"), que se recibe del ducto Cactus – Guadalajara, propiedad de Pemex Logística, se realiza directamente a autotanques que lo transportan hasta los centros de consumo.
- La Planta de Almacenamiento es operada por Pemex Logística (en lo sucesivo, "Operador"), mientras que Pemex Transformación Industrial (en lo sucesivo, "Usuario") tiene contratada capacidad de almacenamiento y entrega de GLP.
- Mediante acuerdo número A/018/2016 de fecha 21 de abril de 2016, la Comisión ordenó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos.

En relación con el anteproyecto "**Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos**" (en lo sucesivo, "Proyecto de Norma"), que remitió la Comisión con fecha 28 de abril de 2016 ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), y que publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2016, para su consulta pública, a continuación se exponen los siguientes comentarios:

- **Disposición 4.2, Tabla 13.- Especificaciones del Gas Licuado de Petróleo.**

La Tabla 13, en la que se establecen las especificaciones que debe cumplir el GLP, es similar a la Tabla 10 incluida en la Norma Oficial Mexicana *NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005, Especificaciones de los combustibles fósiles para la protección ambiental* (en lo sucesivo, "NOM-086"). La diferencia entre ambas normas radica en que la NOM-086 no establece límites a los valores correspondientes a propano, n-butano e iso-butano para la Zona Resto del País.

Actualmente, TDN cuenta con equipos que miden sólo algunas especificaciones de las que se deben cumplir de acuerdo al Proyecto de Norma. Las especificaciones que no se obtienen de los equipos instalados se monitorean en los informes de resultados entregados por el Usuario, respecto al producto recibido.

Con el fin de que TDN cumpla con las condiciones y obligaciones establecidas en el Proyecto de Norma, se deberán configurar nuevamente los equipos, para que reporten las propiedades requeridas. Adicionalmente, se deberán adquirir e instalar analizadores que permitan medir aquellas propiedades que no se pueden obtener de los cromatógrafos actuales.

Con base en lo anterior, TDN emite los siguientes comentarios:

Comentario 1: Se recomienda a la Comisión eliminar los límites establecidos en el Proyecto de Norma, tal como lo señala actualmente la NOM-086, con el fin de homologar normas y no haya discrepancias entre ellas.

Comentario 2: Se solicita a la Comisión confirmar que los permisionarios podrán utilizar los valores emitidos en los informes de resultados de los laboratorios de prueba para completar el reporte de especificaciones de calidad del producto almacenado.

Comentario 3: Se solicita a la Comisión confirmar que los permisionarios podrán presentar, para su aprobación, los costos en que se incurran por las adecuaciones a los equipos y sistemas de medición, a fin de que puedan ser trasladados a los Usuarios, de conformidad con lo establecido en la disposición 17.2 de la Directiva sobre la determinación de tarifas de transporte y distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos, DIR-GLP-002-2009.

- **Disposición 5.1.4, medición de la calidad por parte de almacenistas.**

Debido a que el transporte por ducto de GLP es continuo, la Planta de Almacenamiento recibe diariamente producto, y de acuerdo a la filosofía de operación de la Planta de Almacenamiento, las entregas de GLP al Usuario provienen en primera instancia del producto recibido, por lo que la identificación de un lote de producto almacenado se realizaría de manera diaria, conforme a la definición establecida en la disposición 3.23.5 del Proyecto de Norma. Adicionalmente, cabe señalar que el Operador y el Usuario de la Planta de Almacenamiento son empresas productivas subsidiarias de Petróleos Mexicanos, lo que permite que este sistema sea considerado para cumplir con la obligación de medición correspondiente, de conformidad con la disposición 5.2.3 del Procedimiento para la evaluación de la conformidad, incluido en el Anexo 3 del Proyecto de Norma.

Con el fin de que los permisionarios de almacenamiento cumplan con las obligaciones establecidas en la disposición referida, diariamente se tomaría una muestra para realizar las pruebas de control correspondientes, así como conllevaría la contratación de un laboratorio de prueba acreditado para que emita informes diarios de resultados. Tanto la obtención de muestras por parte del Operador como la contratación de laboratorios de prueba incurrirán en costos operativos y administrativos que los permisionarios deberán incluir en la tarifa de servicio de almacenamiento.

Como dato adicional, cabe mencionar que en el caso de la emisión de informes de laboratorios de prueba con relación a las especificaciones de calidad del gas natural se realizan con una periodicidad trimestral, bajo la Norma Oficial Mexicana *NOM-001-SECRE-2010, Especificaciones del Gas Natural* (en lo sucesivo, "NOM-001").

269



Con base en lo anterior, TDN emite los siguientes comentarios:

Comentario 4: Se recomienda a la Comisión permitir a los permisionarios presentar los informes de resultados entregados por el Usuario en el punto donde se recibe el producto a almacenar, para acreditar las especificaciones de calidad de petrolíferos en el punto de entrega del producto, siempre y cuando se compruebe que se conserva la calidad del mismo, al no haber operaciones de mezcla.

Comentario 5: Se recomienda a la Comisión permitir a los permisionarios contratar los servicios de laboratorios de prueba con una periodicidad trimestral, y hacer válidos los reportes de equipos, tales como cromatógrafos y analizadores, para la acreditación de las especificaciones de calidad de petrolíferos para la entrega de producto transportado, tal y como se realiza de manera similar bajo la NOM-001.

Comentario 6: Se solicita a la Comisión confirmar que los permisionarios podrán presentar, para su aprobación, los costos en que se incurran por la obtención de muestras por parte del operador del sistema y la contratación de laboratorios de prueba, como costos operativos y administrativos en la tarifa de servicio de almacenamiento.

- **Disposición 8.1, Verificación anual.**

La contratación anual de una Unidad Verificadora o Tercero Especialista, para la obtención de un Dictamen de Verificación que garantice el cumplimiento del Proyecto de Norma, implica costos operativos y administrativos que los permisionarios deberán incluir en la tarifa del servicio de almacenamiento. Con base en lo anterior, TDN emite el siguiente comentario:

Comentario 7: Se solicita a la Comisión confirmar que los permisionarios podrán presentar, para su aprobación, los costos en que se incurran por la contratación de Unidades de Verificación o Terceros Especialistas, como costos operativos y administrativos en la tarifa de servicio de almacenamiento.

- **Transitorio Tercero, muestreo y análisis en los puntos de entrega del Sistema Nacional de GLP.**

Dicho Transitorio establece que *"En el caso del transporte por ductos del Sistema Nacional de GLP, el muestreo y análisis en los puntos de entrega de dicho sistema comenzará a realizarse a los doce meses de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana"*. Cabe mencionar que el único punto de recepción de la Planta de Almacenamiento es el punto final de entrega del Sistema Nacional de Gas LP, es decir, el ducto Cactus – Guadalajara, propiedad de Pemex Logística. No obstante lo anterior, TDN emite el siguiente comentario:



Comentario 8: Se solicita a la Comisión permitir que todos los permisionarios cuenten con el plazo establecido de doce meses a partir de la entrada en vigor de la Norma Oficial Mexicana correspondiente, con la finalidad de cumplir con la totalidad de las condiciones y obligaciones establecidas en el Proyecto de Norma.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Segundo del acuerdo número A/018/2016 de fecha 21 de abril de 2016, así como en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respetuosamente solicito a la Comisión Reguladora de Energía y a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria:

- Primero.-** Tenerme por presentado en nombre y representación de **Transportadora del Norte SH, S. de R.L. de C.V.**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el indicado en el proemio del presente escrito.
- Segundo.-** Tener por autorizadas a las personas que se indican para los efectos mencionados.
- Tercero.-** Tomar nota de los comentarios descritos en el presente escrito respecto al *Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos.*

Protesto lo necesario,

Mauricio Abogado Valdés
Representante Legal

c.c.p. Ing. René Ramírez Romero.- Subdirector de Productos y Combustibles Industriales, PEMEX Transformación Industrial
Lic. Tania Ortiz Mena López Negrete. - Vicepresidente de Desarrollo de Negocios, IEnova
C.P. Jesús Alveláis Licón.- Director de Filiales, IEnova
Ing. Víctor Domínguez Cuéllar, Director General, TDF
Ing. Alberto Arredondo Silve, Director de Operaciones, TDF
Ing. Alfredo Villanueva Alvarado, Director de Asuntos Técnicos, TDF